



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., 02 SFP 2020

11 00 14 00 30 13 2017 01052

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Motiva el mandatario su inconformidad en que el artículo 317 del C.G.P., determina que si el proceso permanece inactivo en la secretaría por más de un año sin que se realice ninguna actuación se decretará la terminación, y dentro del proceso el 7 de junio de 2017 se solicitó el reconocimiento de personería a un nuevo abogado, tal como se decidió en auto del 10 de julio de 2010, y el 20 de agosto de 2019 fue solicitado la actualización del oficio de aprehensión.

Sostiene que el canon en comento consagra que no se podrá requerir cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

CONSIDERACIONES

La decisión impugnada debe mantenerse por cuanto el requerimiento efectuado a la parte actora buscaba que esta tramitara el oficio comunicatorio de la medida cautela deprecada; solicitud que fuere promovida a instancia e parte, por lo que el requerimiento para que cumpliera dicha carga en el término de 30 días y su consecuente terminación, tras el desinterés del interesado, resulta una medida apropiada de cara a la contenida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin importar que el proceso no haya completado un año de inactividad en la secretaría del Juzgado, pues no fue la regla prevista en el numeral 2° del canon en comento la que tuvo en cuenta el despacho para declarar la terminación del proceso por desistimiento.

Como puede verse, la ausencia de impulso procesal dentro del plazo concedido por el juzgado basta para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito subjetivo, tal como se dejó sentado en la providencia de la cual se duele el promotor.

Si bien de acuerdo con la norma en cita, mientras se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares el juez no

puede requerir al demandante para notificar el mandamiento de pago, los motivos del accionante no vienen al caso ya que en el presente asunto ya fue notificada su contraparte, encontrándose la actuación en fase de ejecución.

Tenga presente el inconforme que el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP es de naturaleza subjetiva, pues deviene de la falta de impulso procesal, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado, lo cual implícitamente da a entender que no tiene interés en continuar con el proceso. El Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez se refiere a esta modalidad de desistimiento tácito, en los siguientes términos:

(...)

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

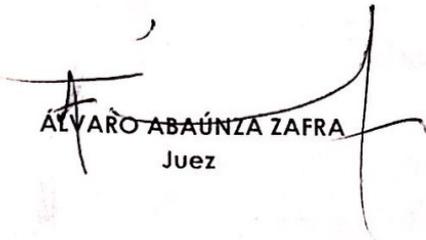
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

- 1.- MANTENER** el auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
- 2.- CONCEDER** el recurso de apelación del presente auto en el efecto devolutivo.

A costa de la interesada, reproduzcanse las piezas obrantes en el plenario, a partir del folio 23 y hasta el presente auto, a fin de que sean remitidas al superior en la forma prevista por el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 42
Hoy 04 FEB 2020
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ
Secretario

LDAG
01/2020